

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-483/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Oscar Giovanni Camacho Fernández** declara **inexistente** la omisión del **Instituto Nacional Electoral** de dar respuesta a la consulta planteada por el actor

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	Oscar Giovanni Camacho Fernández.
INE/ responsable:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Alexia de la Garza Camargo, Carlos Gustavo Cruz Miranda, Víctor Octavio Luna Romo y Mariana de la Peza López Figueroa.

1. Primer juicio federal². El dieciséis de marzo de dos mil veintiséis³ el actor y otras personas pertenecientes a diversas localidades ubicadas en los límites territoriales entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec, Estado de México, promovieron juicio de la ciudadanía en contra del INE y otras autoridades locales, por la omisión de regularizar los límites territoriales, distritación y seccionamiento electoral, a fin de garantizar su derecho a votar por las autoridades que les gobiernan.

El quince de julio la Sala Superior dictó sentencia en la que, entre otras cosas, declaró existente la omisión de la DERFE del INE de instaurar el procedimiento de actualización cartográfica electoral que contempla el numeral 36 de los Lineamientos

2. Escrito de petición. El dieciocho de agosto el actor presentó ante el INE un escrito solicitando a su presidenta información respecto a las acciones realizadas por dicho Instituto para cumplir con lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto anterior.

3. Acuerdo.⁴ El tres de septiembre la autoridad responsable emitió el acuerdo por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en los procesos electorales federal y locales 2026-2027, así como en los procesos electorales extraordinarios.

4. Demanda. El dieciocho de septiembre el actor impugnó ante esta Sala Superior la supuesta omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a su consulta.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-483/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Requerimiento. El 21 de septiembre, mediante acuerdo del magistrado instructor, requirió a la responsable el informe circunstanciado, las constancias que lo sustenten, así como cualquier otro documento que estimara necesario para la resolución del asunto.

² Dictada en el expediente SUP-JDC-140/2026.

³ Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ Identificado bajo la clave INE/CG526/2026.

7. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la lectura integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que el actor, en esencia, se inconforma con la **omisión del INE de dar respuesta a su escrito de petición de dieciocho de agosto**.

Si bien en su escrito también identifica como actos impugnados el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-140/2026 y el Acuerdo INE/CG526/2026, lo cierto es que sus planteamientos respecto de ambos parten de una misma premisa: que la autoridad no ha sido clara respecto al cumplimiento que ha dado a la ejecutoria. En ese sentido, **la controversia se limita a determinar si se ha vulnerado el derecho de petición** del actor a partir del actuar de la autoridad.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, toda vez que el actor reclama la vulneración a su derecho de petición, por la supuesta omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a su consulta relacionada con las actuaciones hechas por el Instituto para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en una diversa sentencia.⁵

IV. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella constan: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor; **b)** los medios para recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

⁵ De conformidad con los artículos 8, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, numeral 1; 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la controversia está vinculada a una omisión; por tanto, se trata de un hecho de tracto sucesivo.⁷

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece por propio derecho, alegando que el INE no ha dado respuesta a su consulta.

4. Definitividad. De la norma aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

La controversia tiene su origen en la sentencia dictada por esta Sala Superior el quince de julio en el SUP-JDC-140/2026 en la que se declaró existente la omisión de la DERFE del INE de instaurar el procedimiento de actualización cartográfica previsto en el numeral 36 de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.

En consecuencia ordenó a la DERFE: **a)** Iniciar el procedimiento previsto en los Lineamientos; **b)** valorar todas las pruebas que obran en el expediente, incluidas las recabadas durante la instrucción del JDC; **c)** practicar las diligencias necesarias para verificar la consistencia entre la cartografía electoral y la delimitación territorial oficialmente vigente; para lo cual, deberá requerir formalmente información al Congreso local y todas la autoridades competentes para allegarse de todos los elementos técnicos y jurídicos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Además, vinculó al Congreso del Estado de México y, a los municipios de Tultepec y Cuautitlán, para que, en el ámbito de sus atribuciones, y conforme a los procedimientos con que cuentan, realicen las acciones que consideren necesarias para atender y, en su caso, resolver, la posible problemática de límites municipales entre Cuautitlán y Tultepec. Lo anterior para que el INE esté en posibilidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, y exista coincidencia entre las autoridades que representan administrativamente a la ciudadanía de las localidades de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando, con aquéllas por

⁷ Véase, jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

las que votan, con el objeto de que se garantice y se resguarde su derecho a una debida representación política.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de agosto el actor solicitó al INE información sobre aspectos relacionados con el cumplimiento de la sentencia.

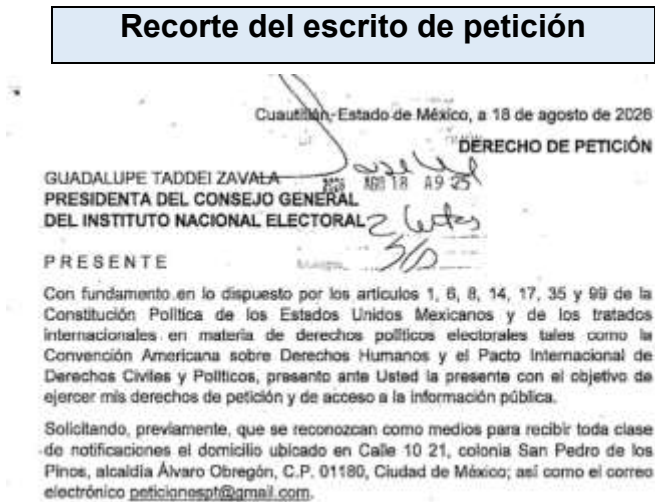
2. ¿Qué plantea el actor?

- **Se vulneró su derecho de petición.** El INE no respondió su escrito de dieciocho de agosto, pese a que el artículo 8 constitucional obliga a contestar de forma fundada, motivada y en breve término. Ese silencio contraviene los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.
- **La petición debía atenderse con prioridad.** No era una simple solicitud de información, sino que derivaba de una sentencia de esta Sala Superior. Además, el INE conocía el asunto, pues incluso promovió un incidente de aclaración, y la proximidad del proceso electoral generaba un riesgo de afectación irreparable al derecho a votar.
- **Falta de voluntad de cumplir la sentencia.** Por ello, solicita que se requiera al INE un informe sobre los avances en su ejecución.

3. ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que **la omisión reclamada es inexistente**, porque el INE sí dio respuesta al escrito de petición presentado por el actor el dieciocho de agosto.

En efecto, en su petición el actor señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico peticionespt@gmail.com, como se muestra en la siguiente imagen:



Al respecto, obra en autos el oficio INE/DERFE/STN/31491/2026, de dieciocho de septiembre, emitido por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, mediante el cual dio respuesta al escrito de petición, el cual se notificó a la cuenta de correo electrónico señalada expresamente por el peticionario ese mismo día a las 16:36 horas, como consta en la imagen del correo electrónico remitido por la autoridad responsable.

Recorte del correo enviado en respuesta

De:

Enviado el:

Para:

CC:

Asunto:

Datos adjuntos:

AGUILAR MORENO OSVALDO

viernes, 18 de septiembre de 2026 04:36 p. m.

peticionespt@gmail.com

SOSA DURAN ALEJANDRO; OJEDA LUNA JESUS; LOPEZ AGUIRRE REBECA FERNANDA; TORRES ANZURES BLANCA BEATRIZ; HERNANDEZ LOPEZ BENJAMIN; ARRELLIN ROSAS GENOVEVA; GARCIA OLIVEROS JOSE IGNACIO; GOMEZ MOHEDANO DIANA SAMANTHA

RV: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN_ INE/DERFE/STN/31491/2026

INE-DERFE-STN-31491-2026.pdf; PETICIÓN CIUDADANA.pdf

C. Giovanni Camacho Fernández

C. Carlos Ignacio Galicia Luna

Presentes

En atención a su escrito de solicitud de información de fecha 18 de agosto de 2026, adjunto al presente me permito remitir el oficio **INE/DERFE/STN/31491/2026**, por medio del cual se brinda respuesta al escrito de referencia.

Cabe señalar que el oficio que se remite contiene la firma electrónica correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Recorte del oficio agregado como dato adjunto en el correo

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

OFICIO NO. INE/DERFE/STN/31491/2026

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2026

C. Giovanni Camacho Fernández

C. Carlos Ignacio Galicia Luna

Presentes

En atención a su escrito de fecha 18 de agosto de 2026, mediante el cual se solicita diversa información relacionada con las acciones realizadas por este Instituto para la atención de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-140/2026, relacionado con los límites municipales entre Cuautlilán y Tultepec, en el Estado de México, le comento lo siguiente:

Estas constancias son documentales públicas con valor probatorio pleno⁸, al no existir prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren.

Al respecto, la respuesta atiende directamente a los cuestionamientos planteados por el actor:

⁸ Conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medio.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- El procedimiento y los plazos para cumplir la sentencia del SUP-JDC-140/2026;
- El criterio para determinar la existencia de una problemática de límites municipales;
- Las acciones de difusión hacia las comunidades;
- La participación de la ciudadanía y
- Los efectos de la resolución del incidente de aclaración.

Además, la respuesta fue emitida por el área del INE que tiene a su cargo la actualización de la cartografía electoral y está vinculada directamente al cumplimiento de la sentencia sobre la que versa la petición.

Por tanto, al momento en que se presentó la demanda, el dieciocho de septiembre a las 16:39 horas según el sello de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la petición ya había sido contestada y notificada al actor.

Con ello se dio respuesta a la petición planteada por el actor y se le notificó a través del medio electrónico señalado expresamente en su escrito, con independencia del sentido de esta.

De ahí que no se actualice la omisión que se reclama. Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de que el actor recibió la respuesta a su petición, quedó en aptitud de impugnarla por vicios propios, en la vía y en los plazos previstos en la normativa.

Finalmente, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la DERFE ha llevado a cabo diversas actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-140/2026, por lo que en caso de que el actor se encuentre en desacuerdo, queda a salvo su derecho a promover el correspondiente incidente de cumplimiento de sentencia, dentro del expediente del juicio de la ciudadanía en que se emitió la sentencia.

4. Conclusión

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que es **inexistente la omisión** atribuida al INE de dar respuesta al escrito de petición de dieciocho de agosto.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la omisión controvertida.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de su firma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.